



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO
FUNDAMENTAL Y SU APLICACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARCO ANTONIO VERGARA MARTINEZ

ASESORA:

Martha Leticia Ramírez Zamora





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios padre por permitirme culminar este logro académico en mi vida.

A mi madre Carmen Martínez Jasso por todo el apoyo y amor que siempre me brindo, por creer en mí.

A mi padre Salvador Vergara López por los consejos de vida y ser la inspiración para estudiar una carrera universitaria

A mi hermano José de Jesús Vergara porque sin él la vida no sería igual, gracias por compartir tantas aventuras.

A mis tíos Gabriel Salcedo, Gloria Zamudio y Martha Martínez por ser pilares fundamentales en mi formación.

A Diego Torres por ser mi compañero de vida, por enseñarme a creer en mí, porque eres parte esencial de este proyecto. Todo mi amor y respeto.

A la Maestra Martha Leticia Ramírez Zamora asesora de este trabajo de investigación quien siempre se mostró con la disposición de aclarar dudas y recomendaciones para la culminación de este, infinitas gracias.

A el Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar y la Licenciada Paola Elizabeth Rodríguez Campuzano por ser mis guías durante mi estancia formativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en memoria de mi abuela María Jasso, mi hermano Elías Eduardo, y mi amigo Rodolfo Mendoza que vieron el inicio de este maravilloso proyecto, pero la vida no les permitió verlo culminado.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU APLICACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contenido

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1	1
PANORAMA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y NORMATIVOS DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
1.1 BASES TEÓRICAS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	6
1.1.1 Construcción de la definición de la transparencia	6
1.1.2 Transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y democracia.....	8
1.2 DIMENSIONES DE LA TRANSPARENCIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO GARANTE	11
1.2.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus organismos en materia de acceso a la información.	11
CAPÍTULO 2	14
DISPOSICIONES JURÍDICAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.....	14
2.1 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TRANSPARENCIA	15
2.2 EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PÚBLICIDAD	16
2.3 LA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SU APLICACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	19
2.4 NORMATIVIDAD PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO	21
CAPÍTULO 3	26
LA VAGUEDAD NORMATIVA EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU PAPEL COMO JUEZ Y PARTE.....	26
3.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE MINISTROS.....	27
3.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO JUEZ Y PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSPARENCIA	28
3.3 PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO QUE UNIFIQUE LOS ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRANSPARENTE EL ACTUAR DEL COMITÉ DE MINISTROS EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	33

CONCLUSIONES	37
FUENTES CONSULTADAS.....	39
DOCTRINA	39
LEGISLACIÓN	39
ELECTRONICAS	40

INTRODUCCIÓN

Para comenzar a hablar de materia de acceso a la información, hay que entender por qué la sociedad mexicana ha incrementado su descontento y ha exigido una mayor transparencia por parte del Estado mexicano, que, en las últimas dos décadas, trato de consolidar en nuestra constitución política, logrando con ello materializar dicha prerrogativa a favor del gobernado.

Hoy en día hablar de transparencia y derecho de acceso a la información, es hablar de que la sociedad mexicana exige a través de la rendición de cuentas el manejo de los estados financieros, económicos, políticos y judiciales, estos a su vez se entienden como un derecho fundamental y como medio de combate a la corrupción.

La transparencia en la actividad pública logra un mayor control de las instituciones y que las dependencias o entidades públicas, cuiden en conjunto las unas de las otras, en una especie de autocontrol del Estado, para así lograr una verdadera y real apertura democrática y contar con eficiencia y eficacia.

La transparencia y la rendición de cuentas no son una concesión del Estado o de los gobernantes, son una obligación con la sociedad a la cual deben y sirven; son deberes legales, éticos y morales que nadie puede ignorar o evitar. Estas obligaciones son pilares fundamentales de la democracia.

Las instituciones en el pleno ejercicio que por mandato de ley se les otorga, deben demostrar a la sociedad que no hay nada que ocultar y para ello, es indispensable cumplir a cabalidad las leyes de transparencia en México, dichas leyes nacieron para crear una verdadera cultura de la transparencia.

El Poder Judicial de la Federación se ha constituido como un poder ejemplar y un contrapeso real a las decisiones en el Estado mexicano, demostrando con ello su modernidad, imparcialidad e independencia, por lo que es indispensable que ejerza su labor jurisdiccional con la mayor transparencia posible, en consecuencia, es responsabilidad de sus integrantes ser los semilleros de erigir la transparencia

en sus labores jurisdiccionales y administrativas, para poder realizarlas con el mayor profesionalismo de acuerdo a los estándares aplicables.

En la realización de esta investigación se implementó el método histórico, para comprender el avance de este importante tema a principios de los años setenta en nuestro país, igualmente se analiza el ámbito internacional desde los años de 1776, con ello obteniendo experiencias de otros Estados, y así lograr comprender los beneficios que genera para la sociedad transparentar la acción pública.

Continuando con los métodos de esta investigación, tenemos al método inductivo y deductivo, bajo esta denominación exponemos dos formas de razonamientos que recorren caminos lógicos contrapuestos, el proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, ya que a partir de situaciones específicas que observamos en la transparencia se logró comprender como obtenían de forma concreta una variable constante en donde a mayor apertura gubernamental, mayor beneficio a la sociedad y de forma inversa, estudiamos los aspectos generales a los particulares para comprender casos concretos como en nuestro máximo tribunal.

La transparencia es por consiguiente un derecho de todas y todos que genera certeza y seguridad jurídica, a su vez la rendición de cuentas es imprescindible para hacer de la democracia una realidad.

Así es como se plantea la importancia del derecho de acceso a la información como derecho fundamental y su aplicación dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y fijar las bases para la elaboración de un reglamento que unifique los criterios en materia de transparencia ya existentes.

CAPÍTULO 1

PANORAMA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y NORMATIVOS DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Para poder hablar del acceso a la información se abordarán los diferentes ordenamientos normativos y precedentes políticos que marcaron el comienzo del derecho de acceso a la información durante los siglos XVII al XX.

La primera manifestación del acceso a la información en el ámbito internacional fue en la Real Ordenanza sueca de 1766 sobre libertad de prensa, que contemplaba el acceso a la documentación pública. “Aprobada en Suecia en 1776, diez años antes de la Independencia de los Estados Unidos y trece antes de la Revolución Francesa, el principal impulsor de esta ley fue un sacerdote sueco-finlandés que era diputado, tabernero, hombre culto y viajero, Anders Chydenius quien a su vez se inspiró por las políticas contemporáneas de China”.¹

En consecuencia, el pueblo sueco descubrió tempranamente que el acceso a la información es un antídoto para curar el veneno que flagela gravemente a la sociedad, contrarrestando prácticas patrimonialistas, discrecionales, ilegales y corruptas, cabe señalar que fue un gran motor en su economía dando excelentes resultados, fueron los suecos los que llevaron como estandarte de su gobierno a la transparencia, sentando un precedente único durante el siglo XVIII y XIX. La primera Ley de Acceso a la Información fue simultáneamente una ley que aseguraba la Libertad de Prensa, el Acceso a la Información Gubernamental y la Libertad de Expresión, este hecho, se considera como uno de los antecedentes históricos más relevantes del Acceso a la Información.

Avanzando en el tiempo se encuentran las bases universales del derecho de acceso a la información que marcaron el rumbo de la humanidad por que definieron los derechos mínimos con los cuales se debe contar por el simple hecho de ser

¹ ACKERMAN, John. M. y SANDOVAL, Irma Eréndira., Leyes de acceso a la información en el mundo, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2010, p. 13.

humano, no dejando de lado su importancia en el ámbito internacional y en el contexto histórico que abordaron, debido a que ellas nacieron para romper regímenes autoritarios donde prevalecía la discriminación racial o étnica, socioeconómica, por religión y un sin fin de violaciones sistemáticas que atentaban contra la dignidad de las personas, en consecuencia era necesario establecer en ellas las garantías mínimas de las que gozarían cualquier ciudadano o ser humano, eran aquellas prerrogativas esenciales para enaltecer a la raza humana que evitarían los errores del pasado que conllevaban guerra, muerte y destrucción.

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ARTÍCULO
<p>LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, DEL 26 DE AGOSTO DE 1789</p>	<p>Artículo 11º.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.</p>
<p>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARIS, FRANCIA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948 EN LA RESOLUCIÓN 217 A (III)</p>	<p>Artículo 19º.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p>
<p>DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE APROBADA EN BOGOTÁ COLOMBIA EN 1948</p>	<p>Artículo 4º.- toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio</p>
<p>LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSÉ, COSTA RICA DE 1969 O MEJOR CONOCIDA COMO EL "PACTO DE SAN JOSÉ"</p>	<p>Artículo 13º.- Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p>

Las bases universales contenidas en el cuadro que antecede son de suma importancia, pues plasma derechos fundamentales como lo son la vida, salud, educación y como centro de esta investigación, planteaba de forma muy concisa el

naciente derecho a la libertad de expresar ideas, opiniones, investigar y difundirlas por cualquier medio de expresión. De lo anterior, cabe señalar que son los antecedentes normativos más importantes que tienen influencia directa con el acceso a la información, existen bastantes bases relacionadas con este derecho, debido a que es antigua la búsqueda de la libertad para acceder a la información.

Un último punto para considerar es la diferencia entre una Declaración y una Convención, ambas son acuerdos sobre normas y principios, pero las Declaraciones no son jurídicamente vinculantes y las Convenciones si obligan a los Estados miembros.

Paralelamente se aborda el acceso a la Información en el ámbito Nacional “Históricamente el concepto de libertad de información en México, data de 1977 cuando el H. Congreso de la Unión, reformo en esa década el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en donde se incluyó la siguiente leyenda al final del mismo, *“el estado garantizara la libertad de información”*, empero no se crearon las herramientas para realmente proporcionar a los ciudadanos la información toda vez que tampoco existía una definición clara del término información pública”.²

En consecuencia, con esta reforma nace formalmente la garantía del derecho a la información, desafortunadamente no se crean los mecanismos necesarios para su implementación y se enfrenta un nuevo problema al no tener parámetros establecidos ni conceptos bien estructurados de lo que sería la información pública, sus límites y alcances.

Como se dijo al inicio, después de 1977 hubo varios intentos de reglamentar el artículo sexto de la constitución y con ello otorgarle vigencia al derecho a la información sin embargo ninguno dio frutos. Aun así, debido a la presión de ciertos grupos de la sociedad civil, México espero hasta el 30 de noviembre del año 2001 para que el Ejecutivo Federal presentara a la Cámara de Diputados la iniciativa de

² CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I, El lenguaje de la transparencia, un paseo por la información pública ¿Mito o realidad de la transparencia? Publicaciones Administrativas, Contables, Jurídicas (PUAJ), México, 2008, p. 6.

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información la cual sería aprobada por unanimidad el 24 de abril del 2002.

Para realizar la referida reforma se tomaron opiniones de destacados académicos y periodistas reconocidos como el “grupo Oaxaca”, del cual surgió el seminario nacional “Derecho a la Información y Reforma Democrática”, realizado los días 23 y 24 de mayo de 2001, reafirmando el interés de la sociedad civil por lograr tener una ley que garantizaría todos los derechos que los ciudadanos mexicanos anhelaban.

La ley constaba de 64 artículos y descansaba en tres principios fundamentales:

- La información en posesión del Estado es pública. Por lo tanto, la reserva y confidencialidad de la información son actos excepcionales. (art. 2);
- En la interpretación de la ley se deberá de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información. (art.6); y
- La entrega de la información no estará condicionada a un motivo o justificación para utilizarla, ni se requerirá, demostrar interés alguno. (art.42)

Entre los objetivos de la ley estaban el de garantizar el acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, garantizar la protección de datos personales y mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos.

Su ámbito de aplicación se desplegaba a los tres órdenes de gobierno y los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, de esta forma es como esta primera ley, cerco el inicio de una nueva era en el acceso a la información; y fija las bases más importantes, que beneficiaran a todos los ciudadanos para poder transparentar las acciones de los gobiernos y poder saber en cómo, cuándo y dónde se gastan nuestros impuestos, ligados íntimamente con temas como la seguridad, educación y salud, etcétera.

Avanzando en el tiempo encontramos destacables reformas al artículo sexto constitucional las cuales fueron de vital importancia para el desarrollo y consolidación del derecho de acceso a la información, a continuación, para una mejor comprensión se desglosa un cuadro con las fechas de la reforma y con una síntesis de lo modificado.

FECHA DE REFORMA	MODIFICACIÓN O ADICIÓN
20 DE JULIO DEL 2007	Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º
13 DE NOVIEMBRE DE 2007	Se reforma el primer párrafo del artículo 6º
11 DE JUNIO DEL 2013	Se organiza en un apartado de letra A, las siete fracciones antes adicionadas (2007) y se adiciono la letra B en materia de radiodifusión y telecomunicaciones
7 DE FEBRERO DE 2014	Se adiciona una fracción más, la VIII que en su primer párrafo dice que la federación contara con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, de gestión, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y protección de datos.
29 DE ENERO DE 2016	El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, órgano u organismo que forme parte de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y sindicatos. Excepto los asuntos jurisdiccionales que pertenezcan a la Suprema Corte.

Una vez examinadas las reformas al artículo sexto constitucional, cabe mencionar que hay un gran avance en materia de acceso a la información, dado que garantizó por primera vez en México este derecho, adicionando múltiples fracciones que definirán los principios sobre los que descansarán las leyes reglamentarias, y a su vez creando el organismo garante de la información y protección de datos personales que vigilara en todo momento su cumplimiento.

Habría que decir también que sube a rango constitucional las telecomunicaciones, cabe señalar que todas las reformas dieron paso al principio constitucional de la transparencia.

1.1 BASES TEÓRICAS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Durante muchos años la administración pública de México actuó en secrecía y bajo discrecionalidad, contrario a su naturaleza, violentando el acceso a la información de todos sus ciudadanos. Esto adquiere una especial relevancia al considerar que México está conformado como una república democrática, cuya soberanía reside en el pueblo y su ejercicio recae en sus órganos representativos, lo cual implica que sus decisiones deben de estar orientadas a su ciudadanía. Sin embargo, la participación de la ciudadanía no puede ser plena ni puede lograrse de una manera efectiva, sin otorgar a sus gobernados las garantías necesarias, para el ejerció pleno de sus derechos.

En este sentido la información real y expedita, será un elemento primordial en cualquier sistema democrático que promulgue la garantía de los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad de la persona. Generalmente la información en México es asociada con periodistas o comunicadores cuyo acceso recae en los medios de comunicación masiva. actualmente la información a adquirido diversas aristas y ahora es entendida en el marco de la cultura de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información, democracia y combate a la corrupción, definiciones que estudiaremos a continuación para la mayor comprensión de nuestro tema en comento.

1.1.1 CONSTRUCCIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA TRANSPARENCIA

“La Real Academia Española nos dice que transparencia es la cualidad de ser transparente, en consecuencia, se puede afirmar que esta condición permite ver al otro lado de las cosas como por ejemplo una ventana, otra definición seria atributo o cualidad que nos permite tener más información clara y precisa sobre algo o

alguien, lo que aumenta nuestras capacidades de comprensión, vigilancia y comunicación.”³

Luis Carlos Ugalde nos dice que la transparencia, es abrir la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público, es decir, no implica un acto de rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información en la vitrina pública para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior.⁴

Por su parte, Eduardo Guerrero expresa que en términos generales existen tres modelos complementarios de la política de transparencia:

La primera. - Nombrada “transparencia para saber”, una característica esencial de esta subclasificación es que es propia de las democracias jóvenes como México, es una política orientada en primer lugar a que el gobierno publique información diversa sobre su organización, facultades y actuación en varios ámbitos y entregue información pública solicitada por los ciudadanos.

La segunda. - “Transparencia para resolver” orientada a que el gobierno requiera a empresas privadas o a entes gubernamentales la divulgación inmediata de información específica para resolver algún problema de interés público; y

La tercera. - “Transparencia para resolver en colaboración” aquí se da la fusión de ambas donde los ciudadanos a través de la información disponible acuden a foros para recibir, aportar o intercambiar información y con ello resolver problemas de carácter individual o colectivo.

La idea es que la transparencia es una herramienta que tiene el Estado y esta a su vez va evolucionando, es importante contemplar las tres etapas para cumplir cabalmente la finalidad y de esta manera obtener como resultado un

³ Real Academia Española. <https://dle.rae.es/transparente> consultada: 19 de agosto de 2020 a las 00:02 horas

⁴ Vid. UGALDE, Luis Carlos, Rendición de Cuentas y Democracia en México, Instituto Federal Electoral 2002, p. 45.

beneficio para los gobernados, en el siguiente recuadro es de apreciarse los atributos que debe tener la transparencia.

ATRIBUTOS DE LA TRANSPARENCIA	
FACIL ACCESO A LA INFORMACIÓN	Incluyendo oportunidad y no discriminación
RELEVANCIA	Evitar información superflua
CALIDAD Y VERACIDAD	Para contribuir al diseño de políticas y dar confianza en los mercados para los inversionistas
COMPRESIVA	Asegurándose de que los temas clave no queden aislados

Con sano criterio es de afirmar que la transparencia constituye un atributo que deben tener los gobiernos para democratizar sus decisiones para sus ciudadanos, visibilizando el gasto público y la toma de decisiones por parte de sus representantes. Del mismo modo, dando una mayor legitimación a los gobernantes en sus decisiones.

1.1.2 TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMOCRACIA

En la actualidad es muy común observar como la transparencia aparece como un sinónimo de derecho de acceso a la información o de la rendición de cuentas, aunque se trata de nociones completamente distintas, pero que están íntimamente relacionadas y no tendría razón de ser una sin la otra.

“La rendición de cuentas y la transparencia son dos definiciones ligadas que no deben de confundirse. El gobierno democrático rinde cuentas cuando explica o justifica sus acciones a los ciudadanos, en contraste un gobierno es transparente cuando exhibe u ofrece información sobre su funcionamiento y es sujeto de escrutinio público”.⁵

Con la rendición de cuentas es imposible asegurar que las autoridades asuman su responsabilidad ante alguien, de los actos que cometen, en sentido

⁵ GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, Para entender la transparencia, Ediciones Nostra, México, 2008, p. 47.

opuesto conviene distinguir que la transparencia es exigible a los gobernantes para que realicen sus actuaciones de acuerdo con el orden normativo establecido.

De aquí que la rendición de cuentas incluya mecanismos que obligan al poder a abrirse a la inspección pública; lo que obliga a explicar y razonar sus actos, y lo sujeta a sanciones, lo que busca finalmente la rendición de cuentas es delimitar el poder y someterlo al orden normativo evitando arbitrariedades, prevenir y erradicar sus abusos y mantenerlo dentro de ciertas normas y procedimientos preestablecidos.

Quisiera hablar ahora de las definiciones de transparencia y acceso a la información, con el fin de entender las diferencias y sus similitudes, para entender la estrecha relación que guardan entre sí y como ambas abonan a la democratización del Estado.

La transparencia por su parte es el elemento mediante el cual los gobiernos pueden dar cuenta de sus acciones. Aun cuando el acceso a la información es un componente indispensable de la transparencia, ésta no debe limitarse a la posibilidad de la población de obtener información. Un gobierno transparente documenta sus acciones y procesos de toma de decisión, genera, sistematiza y maneja la información a la luz del escrutinio público como parte de una visión más amplia de construcción de confianza entre el gobierno y la sociedad.

Del mismo modo, el acceso a la información hace referencia a la posibilidad de obtener información accesible, oportuna y confiable en posesión de los gobiernos. Esta información permite conocer el quehacer del gobierno, dar seguimiento puntual a las acciones emprendidas, evaluar las mismas y conocer la evidencia detrás de los procesos de toma de decisión.

Entonces, el derecho de acceso a la información debe estar en armonía en cualquier ámbito de aplicación sea este federal, estatal o municipal. Esto es lo que conduce a una política de transparencia, como un conjunto variable de decisiones y acciones adoptadas por cada gobierno y encaminadas a modificar las prácticas tradicionales de mandato. Dentro de este contexto es de entenderse que el acceso

a la información es un derecho fundamental con el que cuentan todos los ciudadanos y éste debe ser garantizado por el Estado.

La democracia hoy en día puede encontrarse como una filosofía, como una manera del deber ser, como una forma de vivir, como una forma de gobierno. La siguiente definición nos dará una visión más amplia de lo que es la transparencia como forma de gobierno. ahora bien, esta definición es citada de un diccionario jurídico que dice lo siguiente, “La democracia, en su acepción más moderna, no solo implica el gobierno con el consenso y la vigilancia del electorado, sino también su intervención en la integración de los órganos del Estado. Cuando el titular del poder ejecutivo es sustituido periódicamente por el electorado se denomina república, en contraposición, por ejemplo, a la monarquía...”⁶

De lo anterior, resulta que las democracias juegan un papel fundamental en todo el mundo, cada vez hay un pueblo más organizado que pide información, la sociedad civil está involucrada y eso tiene un detonante maravilloso que es que los gobiernos cumplan con sus obligaciones.

Hoy en día los pilares de la democracia en México siguen en construcción, se siguen armonizando las normas y no se debe perder de vista que la libertad de expresión y las fuentes alternativas de información, sirven para que los ciudadanos ejerzan la crítica a los poderes públicos. Por otra parte, dicha crítica se basa en la calidad de la información, la diversidad de fuentes de información que le sirvan de sustento veraz y técnico al momento de solicitarla la autoridad.

Concluamos entonces que para que los gobiernos tengan mayor legitimidad y sean más democráticos tendrán que brindar la mayor cantidad de información cierta, clara, precisa y sistemática al ciudadano que la solicite, generando con ello, armonía entre sociedad y gobierno.

⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo II Porrúa, México, 2002, p. 986.

1.2 DIMENSIONES DE LA TRANSPARENCIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO GARANTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. “En esa tesitura se precisa que imparte justicia el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.”⁷ Está compuesta por once ministros, los cuales son dividido en pleno y dos salas.

1.2.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SUS ORGANISMOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La Suprema Corte cuenta con la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (UGTSIJ), es la encargada de recabar y difundir la información, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información; realizar la comunicación interna entre las diferentes áreas de la Suprema Corte para la atención de las solicitudes; efectuar las notificaciones a los solicitantes; llevar un control de las solicitudes de acceso a la información como respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Suprema Corte.

⁷ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> consultada: el 19 de agosto de 2020 a las 00:09 horas.

Como puede observarse, la unidad de transparencia cuenta con diversas funciones que son vitales para su funcionamiento en concordancia a las leyes de transparencia vigentes en nuestro país.

El Comité de Transparencia es un órgano colegiado, con 3 integrantes, el director de asuntos jurídicos, el titular de la unidad de responsabilidades administrativas y el contralor, entre las funciones que desempeñan son las siguientes:

- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;
- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;
- Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición y en su caso, confirmar su inexistencia;
- Hacer del conocimiento del titular de la Contraloría de la Suprema Corte, las presuntas infracciones a la normativa de la materia;
- Aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia;
- Aprobar las cuotas de reproducción de la información en sus diversas modalidades;
- Informar anualmente, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las vistas presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y de los Lineamientos.

Una vez analizado el Comité de Transparencia se iniciará el estudio de el Comité Especializado de Ministros el cual es un órgano colegiado integrado por tres ministros especializado en materia de acceso a la información. Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

Dentro de este contexto tenemos en consecuencia que la Suprema Corte, cumple con sus obligaciones en materia de transparencia como sujeto obligado y que juega un papel peculiar en materia de acceso a la información, teniendo un Comité adicional encargado de resolver los asuntos que serán de su competencia, pero solo en su ámbito jurisdiccional, debido a que los asuntos administrativos los seguirá conociendo el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por sus siglas (INAI) que es un organismo constitucional autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales, de acceso a la información pública y el de protección de datos personales. El organismo, antes conocido como Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cambió de nombre en mayo de 2015 debido a la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES JURÍDICAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

Esta línea de argumentación abordará un tema común en todos los sistemas de corte democráticos o que aspiran a ser democracias, el primer punto es el proponer al derecho de acceso a la información como un principio constitucional, que guíe su actuar en función del impacto que tal derecho tiene en la adecuada construcción de la transparencia y esta a su vez se muestre eficaz, crítica y sobre todo inclusiva.

En ese sentido es importante entender que el derecho de acceso es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) El derecho que nos ocupa perfecciona la vida democrática de cualquier sistema, al contrarrestar por un lado, los efectos nocivos de la corrupción y desfasando al autoritarismo, propiciando la difusión de la información de manera completa y oportuna, haciéndola llegar de manera institucional al ciudadano restableciendo con ello el flujo de comunicación entre el Estado y su ciudadanía, y por otro al potenciar que la información encuentre a su legítimo representante que es el ciudadano.⁸

Adviértase que, a pesar de que este derecho impone obligaciones a los poderes públicos y los obliga a publicitar su actuar no sólo a partir de un ejercicio material sino a partir del establecimiento y reconocimiento constitucional de los sujetos obligados, a proporcionar información de las obligaciones que asumen. Por este motivo debe analizarse en primer plano los principios en los que descansa constitucionalmente este derecho y posteriormente se hablará de las limitantes al

⁸ Vid. CIDH, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA, 2012, pág.1. [en línea] disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf> 18 de junio de 2020, 21:00 horas.

derecho de acceso a la información y la legislación que regula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado en el sistema jurídico mexicano.

2.1 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TRANSPARENCIA

Hablar del derecho de acceso a la información es manifestar el conjunto de libertades informativas que sustentan y satisfacen el espacio donde se genera la polémica de lo público. En este sentido hablar del derecho a la información o el derecho de acceso a la información, es entender que son elementos esenciales para la democracia moderna.

Cabe señalar que en el Estado mexicano no existe como tal el principio constitucional de la transparencia, pero en países iberoamericanos si cuentan con esta prerrogativa dentro de su ley fundamental⁹

Mientras, el derecho a la información permitirá el recibir o difundir ideas de cualquier índole para su discusión, crítica, interpretación o valoración, en consecuencia, el derecho de acceso a la información propiciará que el ciudadano acuda sin intermediarios al Estado a buscar, investigar o indagar la información cuya única fuente es el poder público. De esta manera, uno y otro nutren la vida democrática.

La libertad de expresión se alimentará de los dos derechos, como es sabido esta llamada opinión pública tiene un componente único que es la información, sin ella sería incapaz de suscitar un diálogo prolifero de crítica al poder público.

La opinión pública tiene dos maneras de hacerse de la información:

1) Flujo continuo. - El Estado a través de los medios de comunicación masiva o bien a través de la publicidad propia del Estado. En este sentido el derecho a la información se materializa debido a que genera la exigencia de recepción de información.

⁹ VID, VILLAVERDE Menéndez Ignacio, El Marco Constitucional de la Transparencia, Revista Española de Derecho Constitucional, año 39, número 116 pág. 167- 191.

2) El ciudadano que acude directamente con el Estado a exigir la entrega de determinada información. - En esta situación el derecho de acceso a la información será el actor principal.

Así, la libertad de expresión como asiento de todo sistema democrático, genera el derecho de acceso a la información el cual es complementario de la obligación del Estado de transparentar activamente la información al ciudadano.

La transparencia del Estado ayudará a la libertad de expresión a conjuntar los dos derechos ya mencionados en este apartado. Cabe señalar que el derecho de acceso a la información jugará un papel trascendental al facilitar la información, que por derecho puede acceder el ciudadano.

2.2 EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PÚBLICIDAD

El principio de máxima publicidad permite entender que toda la información que obra en manos del Estado debe presumirse pública y de fácil acceso, es decir que no basta con la generación de esquemas de publicidad sino que el principio adquiere una dimensión mayor la cual consiste en que el titular del derecho acceda a la información de una manera simple, rápida, veraz y sobre todo que no implique una información con lenguaje en donde abunden tecnicismos que dificulten la comprensión de dicha información.

Dentro de este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a este principio, como el de máxima divulgación el cual ha sido reconocido como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones. Del mismo modo, ha establecido que toda información es accesible en un principio, debido a que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que establece que toda persona, puede acceder a la información en posesión de órganos públicos y estará sujeta a un mínimo de excepciones.¹⁰

El principio de máxima publicidad impone al Estado no solamente una obligación negativa consistente en el deber de abstenerse de toda práctica que

¹⁰ Vid, *Ibidem*, pág. 5.

tenga por resultado entorpecer la accesibilidad pública a la información, además contiene una obligación positiva consistente en adoptar medidas necesarias para asegurar que este derecho pueda ser ejercido en la práctica por cualquier ciudadano.

Es necesario resaltar que el principio de máxima publicidad es reconocido en el artículo sexto constitucional, así como en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<p>Art.6º... A...</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p>	<p>Art. 7...</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>

En ambas disposiciones normativas ordena que en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme al parámetro de convencionalidad que el Estado mexicano ha adoptado.

Este principio, al igual que sucede con el derecho de acceso a la información y con la libertad de expresión, admite limitaciones. Estas limitaciones no significan un quehacer arbitrario del Estado para su imposición, por el contrario, estas limitaciones se encuentran debidamente orientadas, al menos en el ámbito internacional por las mismas reglas que para otras libertades informativas, es decir que:

a) El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información.

b) Toda decisión negativa debe ser motivada y, en ese sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y

c) Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información

De igual manera habría que resaltar la imperante necesidad de que el establecimiento de limitaciones deberá encontrarse sujeto a un sistema muy estricto de excepciones, las cuales siempre deberán haber sido fijadas en la ley de manera previa, buscando objetivos legítimos y ser necesarias en una sociedad democrática

Ahora bien, sobre las limitaciones del derecho de acceso a la información, la Relatoría de la CIDH ha planteado que el límite al ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra restricciones permisibles por motivos de orden público, de seguridad nacional, de secreto fiscal o bancario, y/o de protección a la honra o a la privacidad de las personas.

Sin embargo, advierte que el alcance de dichas restricciones no debe englobarse dentro del ámbito de discrecionalidad de los Estados, sino que éstas deben estar expresamente determinadas por la norma, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para la sociedad.

Ante estas restricciones, de conformidad con la Relatoría, siempre se debe aplicar el criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados, y el acceso a la información de interés público debe regirse bajo el principio de

presunción de publicidad, aplicando las mínimas restricciones y sólo en casos excepcionales.

Cabe concluir que este principio es de suma importancia, de manera que aporta identidad propia al derecho de acceso a la información que se presumirá pública, a excepción de limitantes específicas que mandate la ley y sin embargo deberán ser mínimas para el cabal cumplimiento de este derecho fundamental.

2.3 LA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SU APLICACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para comenzar este tema, se debe de hacer una distinción muy precisa, debido a que la Constitución Política menciona varios supuestos donde la Suprema Corte conocerá en los asuntos de recurso de revisión y puede dar cabida a confusión. Por ello se enunciarán brevemente los supuestos donde la Suprema Corte conocerá de dichos recursos y su fundamento legal. Por lo expuesto al inicio se analizará la excepción en materia de acceso a la información dentro de la Suprema Corte.

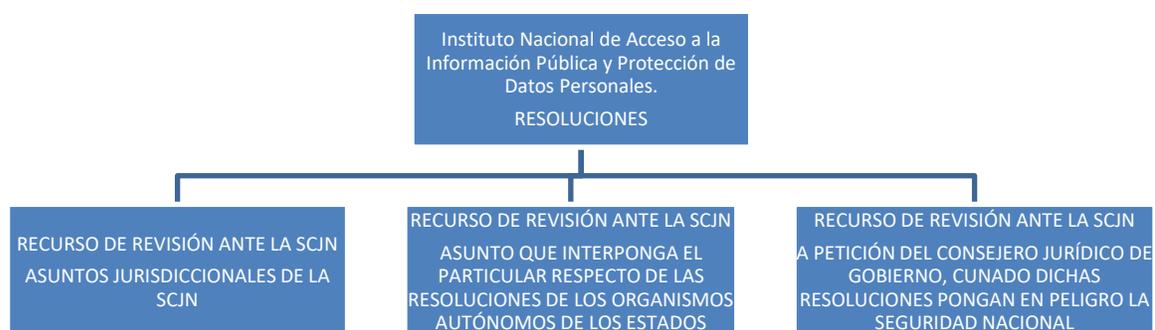
Como primer punto encontramos que en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su fracción VIII que la federación contara con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Bajo esta tesitura explica que este organismo garante, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y posesión de datos personales en posesión de sujetos obligados de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como cualquier persona física o moral o sindicatos que ejerzan los recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Posteriormente explica que conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos de los Estados, en los casos que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información. No se debe olvidar que esta clasificación que antecede son los límites a la información y que marca la ley.

Finalmente, el último caso que marca la Constitución, para poder interponer un recurso de revisión ante la Suprema Corte, es cuando el consejero jurídico de gobierno, lo interponga por las razones de seguridad nacional y en concordancia con la Ley de Seguridad Nacional.

En el siguiente recuadro se puede observar de manera más detallada en que supuestos conocerá la Suprema Corte Justicia de la Nación.



En conclusión, se puede observar que la ley marca 3 supuestos donde conoce la Suprema Corte, esta investigación se centrara en el primer punto donde el máximo tribunal de nuestro país conocerá de sus propios asuntos que se relacionen directamente con sus actividades jurisdiccionales, debido a que se rompería la jerarquía normativa debido a que un organismo autónomo no puede estar por encima del máximo tribunal del país, que a su vez es representante del Poder Judicial Federal. En este sentido la Suprema Corte adopta una dualidad particular examinaremos brevemente en el siguiente capítulo.

2.4 NORMATIVIDAD PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO

Hablar del marco jurídico de la transparencia es muy amplio, como se indicó en los temas anteriores todo comienza desde nuestra constitución en su artículo 6º, donde nos señala los principios sobre los que descansara el acceso a la información, finalmente ha llegado el momento de analizar la legislación secundaria, como primer punto se debe señalar que existen dos legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada 4 de mayo de 2015.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 9 de mayo de 2016.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Art. 1 al 26	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Art.1 al 16.
TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Art.27 al 48	TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Art.17 al 67
TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Art. 49 al 52	TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Art. 68 al 96
TITULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL Art. 53 al 59	TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Art. 97 al 120
TITULO QUINTO OBLIGACIONES DE LA TRANSPARENCIA Art. 60 al 99	TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Art.121 al 173
TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Art. 100 al 120	TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Art. 174 al 206
TITULO SEPTIMO	

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Art. 121 al 141	XX
TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Art. 142 al 200	XX
TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Art. 201 al 216	XX

En conclusión, el cuadro nos muestra la amplitud de ambas leyes y como guardan similitudes entre sí, como ya se observó, ambas contienen la estructura básica necesaria para implementar los procedimientos de la transparencia y acceso a la información como son el reconocimiento de los responsables en materia de transparencia e información, obligaciones de transparencia, procedimientos de acceso a la información, información clasificada y medidas de apremio así como sanciones para garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos.

Entre las principales diferencias es que la LGTAIP, expone en su título cuarto como se integrara la plataforma nacional de transparencia y cuáles serán los cuatro sistemas que lo integren:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Otro ejemplo y para mí el más importante, es el título cuarto de LGTAIP, que expone lo que se entiende por cultura de la transparencia y la apertura gubernamental, la pregunta aquí sería, porque es de gran relevancia que en una ley se marquen estos tópicos, la respuesta es sencilla, al proponerse que en la educación básica de México se incluya en sus contenidos la relevancia que tiene el derecho de acceso a la información en planes y programas de estudio, nuestro país

garantiza a largo plazo, que las nuevas generaciones exijan y practiquen esta cultura que tanta falta le hace a nuestro país.

Paralelamente se enuncia que a nivel medio superior y superior se practiquen actividades curriculares y extracurriculares para demostrar la importancia social que tiene el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas, con ello se prevé a corto plazo que los futuros servidores públicos de nuestro país cumplan cabalmente con este derecho fundamental.

En otro punto, ambas leyes hacen un señalamiento específico a la Suprema Corte como sujeto obligado respecto de su información jurisdiccional y en los artículos 194 y 195 LGTAIP, 166 y 167 LFTAIP respectivamente, Finalmente, el artículo 167 de la LFTAIP da la pauta para conocer los siguientes ordenamientos a los que la ley denomina acuerdos del presidente de la Suprema Corte.

Acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este tema se abordará los dos acuerdos que regulan el procedimiento interno dentro del máximo tribunal del país, se debe decir que su fundamento legal se encuentra en el artículo 100 de la Constitución Política en su último párrafo y con ello se garantiza la legalidad de dichos acuerdos, así mismo el art. 167 de la LFTAIP, faculta a la Suprema Corte para expedir un acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos sobre los cuales descansará el procedimiento del comité de ministros y siempre siguiendo las reglas y operaciones de resolución establecidos en ambas leyes a continuación se hablará de los dos acuerdos que se crearon para regular el procedimiento interno:

1.- Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este acuerdo enuncia brevemente las autoridades que serán parte del comité de transparencia y en segundo plano marca el inicio del comité especializado que

será un órgano colegiado que entre su función principal hará el estudio de los casos de recursos de revisión en materia jurisdiccional que le competan a la Suprema Corte en su artículo cuarto y quinto de dicho acuerdo ordena la creación de este comité, se debe entender que la aprobación de la nueva ley general de transparencia obligo a hacer una redefinición normativa y adecuar de forma inmediata a las estructuras administrativas para cumplimentar lo mandado por dicha ley.

2.- Acuerdo 5/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del comité de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este segundo acuerdo se marcan los lineamientos temporales que tienen por objeto regular el procedimiento administrativo interno que deberá realizarse ante la presentación de las solicitudes de la información, así como las atribuciones y el funcionamiento del comité de transparencia, cuenta con 39 artículos que se dividen en tres títulos:

Título I. Disposiciones generales;

Título II. Procedimiento administrativo interno de acceso a la información;

Título III. Atribuciones y funcionamiento del Comité.

En conclusión, se puede afirmar que el máximo tribunal del país adecuo de forma inmediata su procedimiento interno de acceso a la información con las reformas constitucionales que se dieron, además de armonizar sus estructuras administrativas de acuerdo con la LGTAIP, con ello busco garantizar el cumplimiento irrestricto de sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Es visible que la Suprema Corte está a la vanguardia en esta materia, pero no debemos olvidar que el manejo de la información es un derecho fundamental, en esta tesitura se celebra que el máximo tribunal implemento estos acuerdos para cumplir con sus obligaciones, pero es peligroso que sigan actualmente vigentes

debido a que se dieron de forma momentánea y hasta el momento no hay normatividad definitiva sobre el tema. En el siguiente capítulo se va a desarrollar la propuesta para unificar criterios normativos y así solucionar dicha problemática.

CAPÍTULO 3

LA VAGUEDAD NORMATIVA EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU PAPEL COMO JUEZ Y PARTE

En este último capítulo se hablará de la integración del Comité Especializado de Ministros la función que tiene dentro del procedimiento de transparencia, cómo se estudió en líneas precedentes, es importante destacar esta figura debido al impacto que generan sus decisiones dentro del procedimiento al momento que el solicitante interpone un recurso de revisión respecto al tratamiento de la información, que en ocasiones se reserva temporalmente o se le considera inexistente.

En esa tesitura se deben estudiar los parámetros de sus decisiones, sin olvidar que hay un órgano garante de este derecho fundamental y este a su vez cumple con el mandamiento constitucional, que el Estado garantizará el derecho de acceso a la información, pero cuando se habla de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado, donde ésta juega un papel dual, debido a que por un lado se dice que la Suprema Corte es la cabeza del Poder Judicial Federal y a su vez funge como sujeto obligado ante la legislación en materia de transparencia que le obliga a acatar el orden normativo vigente.

En efecto, si bien la Suprema Corte debe cumplir sus obligaciones conforme a la Ley de Transparencia, esta goza de una excepción constitucional única y es que ella misma conocerá de los recursos de revisión en materia jurisdiccional limitando al órgano garante a sus resoluciones.

En consecuencia, la Suprema Corte gozará de dos Comités uno será el Comité de Transparencia y el segundo será el Comité Especializado de Ministros. Como se dijo, se está ante un supuesto donde nuestro máximo tribunal juega un papel de juez y parte, sin olvidar que la legislación vigente sobre el tema es abundante en cuanto a los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados. Sin embargo, al estudiar la naturaleza jurídica del Comité Especializado de Ministros

nos queda claro que está legalmente constituido, pero entramos en una crítica al momento en que no encontramos los parámetros o principios sobre los cuales descansara su actuar y su poder de decisión, aunque en estadística la Suprema Corte cumple con sus obligaciones, surge la pregunta, verdaderamente es imparcial en sus decisiones al momento de reservar información o afirmar su inexistencia, que es relevante para el solicitante, que en la totalidad de sus casos, es información relacionada a su actividad jurisdiccional.

Finalmente se evalúa la posibilidad de la creación de un Reglamento que unifique los criterios de los Acuerdos 4/2015 y 5/2015 y se profundice en los principios o bases rectoras sobre los cuales el Comité Especializado tomara su veredicto, esto sin omitir la legislación vigente en la materia, generando con ello, seguridad jurídica mayor al solicitante y enalteciendo la labor de la Suprema Corte, dejando sin lugar a la vaguedad normativa derivada por el exceso de Acuerdos temporales en la materia.

3.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE MINISTROS

El Comité Especializado de Ministros se crea en 2015, para ejercer la competencia de resolver solo los recursos de revisión relacionados con la información de los asuntos jurisdiccionales.

Su principal función es la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales, serán resueltos por un Comité integrado por tres ministros de la Suprema Corte, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la LGTAIP.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la LGTAIP y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La SCJN podrá emitir un Acuerdo que contendrá la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido en concordancia con la LGTAIP.

3.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO JUEZ Y PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSPARENCIA

Es cierto que a primera vista la transparencia genera actividades que van más allá de tramitar o resolver un conflicto jurídico; sin embargo, su práctica constante obliga al juzgador a emitir decisiones de mayor calidad y apegadas a los principios éticos que rigen su función.

Hoy más que nunca los avances tecnológicos y las decisiones institucionales nos llevan a generar archivos electrónicos, que a la larga permitirán que esta actividad, sea considerada como primordial en la impartición de justicia y se realice a cabalidad, con la conciencia que el servicio público que efectúan los juzgadores obliga a que su actuar no desvirtúe sus objetivos constitucionales, legales y éticos, así como a permitir el conocimiento de sus criterios por la sociedad en general, lo que dará mayor confianza en los momentos tan críticos en los que se encuentra nuestro país.

Es oportuno decir que la Suprema Corte juega un papel fundamental en el procedimiento de acceso a la información, debido a que es la cabeza del Poder Judicial Federal por lo que debe ser ejemplo para las diversas autoridades que están a su cargo, transparentar las decisiones y dar cumplimiento a las solicitudes de información es fundamental.

En consecuencia, tener una vaguedad normativa para la resolución de los recursos de revisión, afecta de forma directa la percepción del solicitante debido a que por la cantidad de acuerdos que se han generado es difícil pensar que un ciudadano común pueda entender y comprender su alcance, generando en él una percepción de impunidad ante la negativa de la autoridad por satisfacer el derecho de información y peor aún no saber los criterios de su resolución.

Hay una delgada línea al momento del tratamiento de datos y la resolución de asuntos jurisdiccionales debido a que al dar a conocer detalles específicos de un caso en concreto podrían verse afectados intereses particulares o personales.

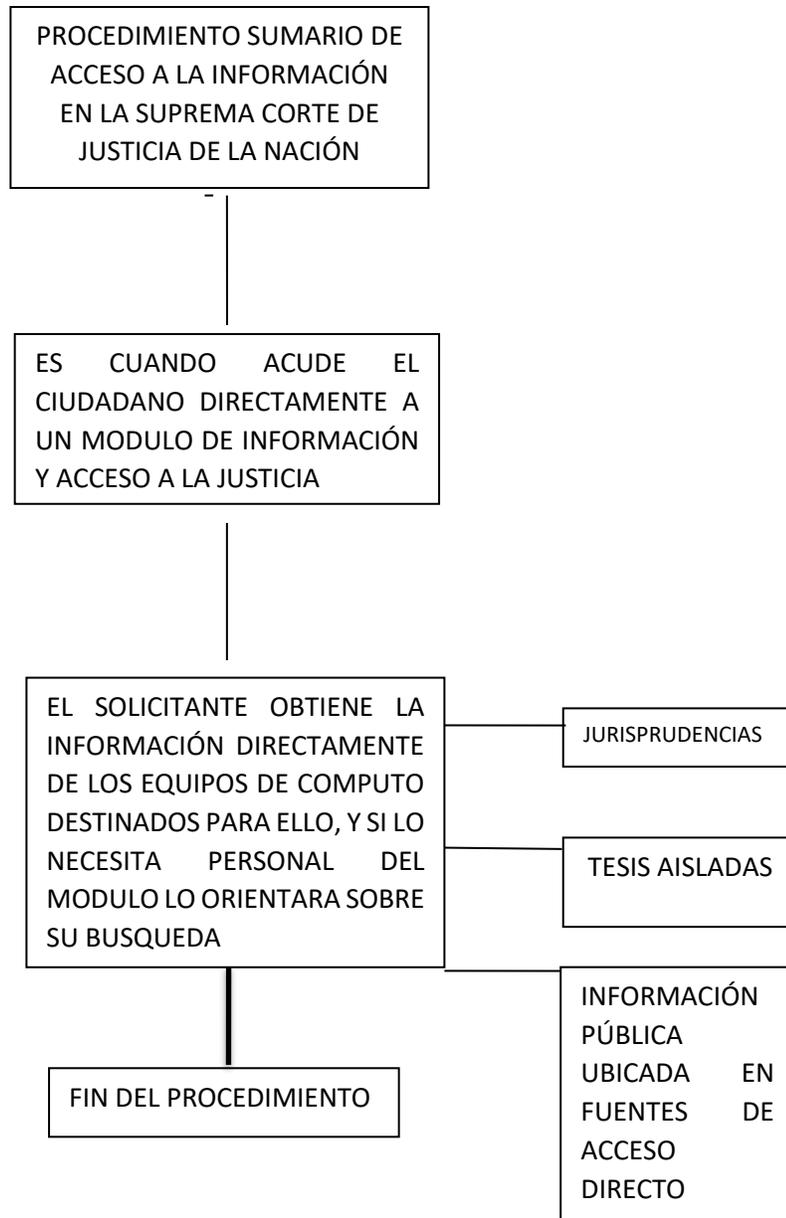
Hoy en día, hay un gran avance en la publicación de sentencias y acuerdos que transparentan el actuar jurisdiccional, pero no es suficiente, debido a que la sociedad mexicana exige mayor transparencia y, con ello, se acabe la discrecionalidad y el conflicto de intereses.

Por lo anterior es necesario trabajar a marchas forzadas para que las instituciones de impartición de justicia no generen o no sean sinónimo de impunidad, la ley es la ley y debe cumplirse al pie de la letra para garantizar el Estado de Derecho, pero no puede olvidarse que la transparencia es la mejor herramienta para legitimar a nuestro tan golpeado Poder Judicial Federal, y más aún a la Suprema Corte que guarda el orden constitucional.

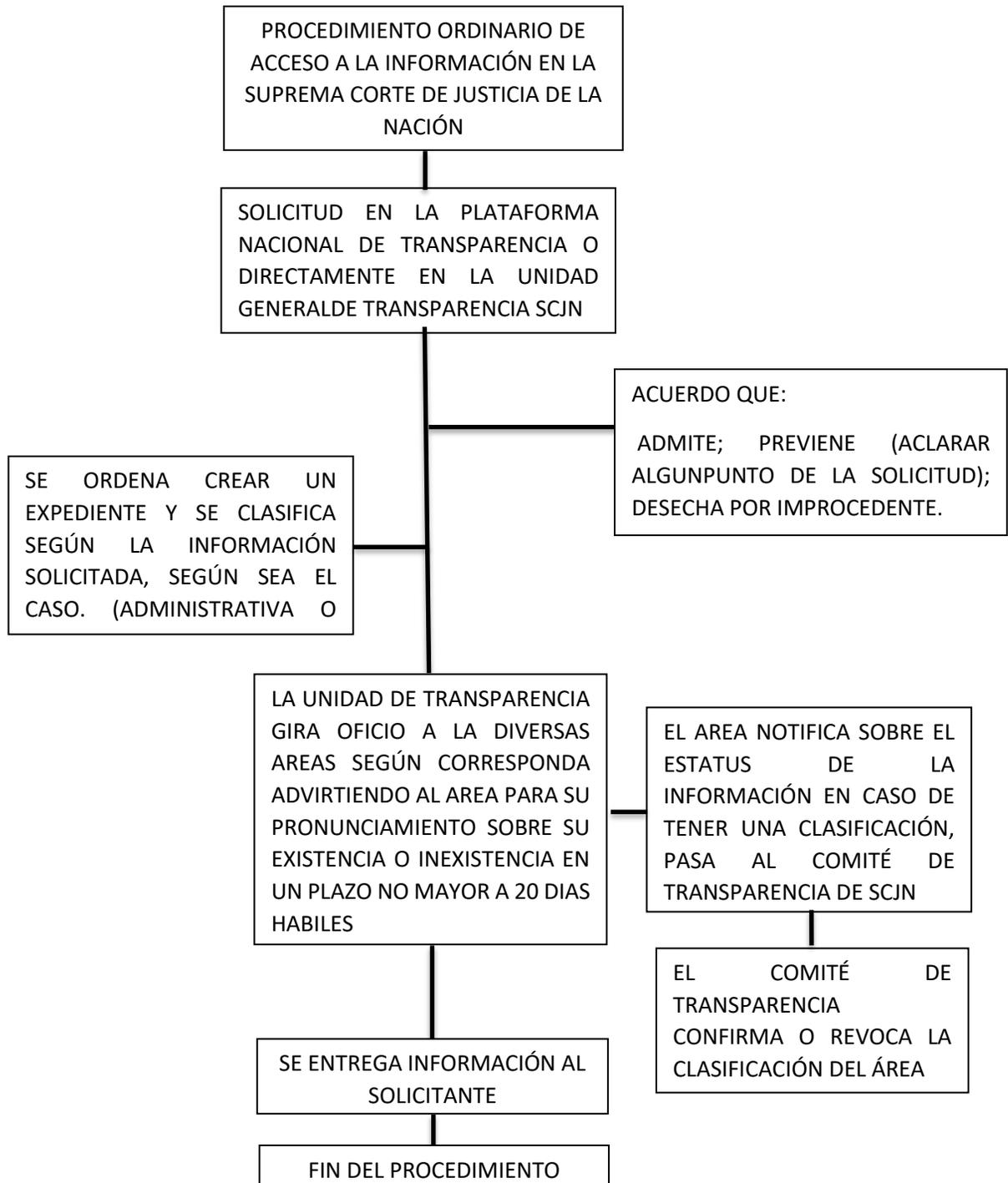
Hay dos formas de obtener información en la Suprema Corte:

1. Procedimiento Sumario. - Cuando el ciudadano acude directamente a los módulos de información con los que cuenta y consulta la información de forma directa; y
2. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y se le dará trámite mediante su unidad de transparencia.

A continuación, es justo decir cuáles son los pasos que conlleva el procedimiento de las solicitudes de transparencia, para así tener una idea más precisa del recorrido que hacen dentro de esta unidad.

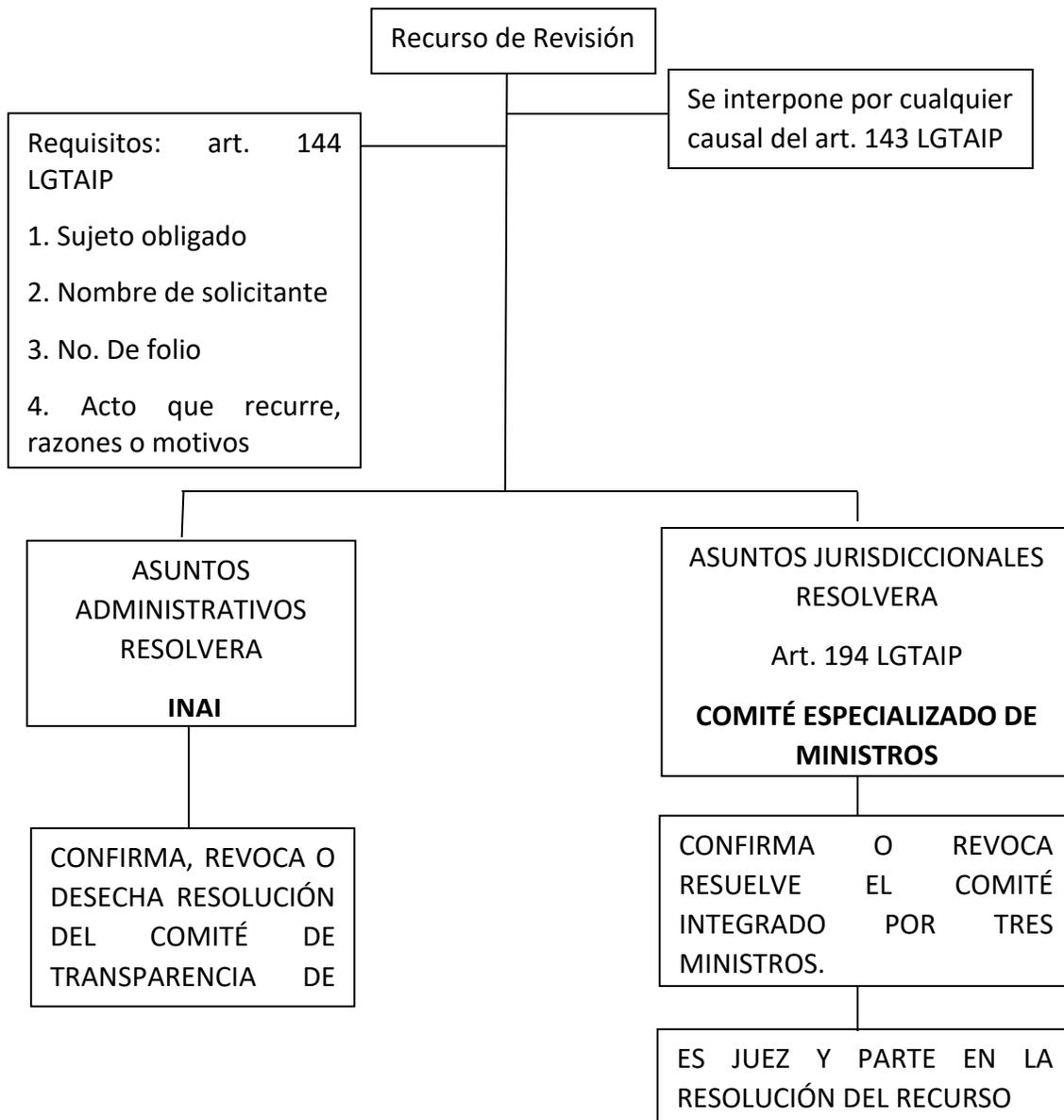


El procedimiento sumario es muy eficaz debido a que el solicitante obtiene una respuesta de forma inmediata y casi instantánea sobre el tema solicitado garantizando en gran medida el principio de máxima publicidad.



Una vez concluido dicho procedimiento, el ciudadano tiene una herramienta final que le otorga la ley contra los actos del Comité de Transparencia de la SCJN o si el solicitante está inconforme con la respuesta, en la que entrarían diversos supuestos que marca el artículo 143 de LGTAIP

En este sentido el solicitante podrá interponer un recurso de revisión en los próximos 15 días de ser notificado de su resolución.



Una vez analizado el tema en comento, se puede afirmar que la naturaleza jurídica de la Suprema Corte en su papel de sujeto obligado se maneja como un híbrido, pero al adentrarse al estudio minucioso del mismo puede observarse que sigue existiendo cierta ambigüedad en el tema, si bien es cierto, la ley establece que este comité deberá resolver apegado al espíritu normativo de la misma y siempre siguiendo las reglas del organismo garante, pero una vez analizado su

funcionamiento se observa que juega un papel de juez y parte ante sus mismas decisiones dejando con una incertidumbre jurídica al gobernado debido a que no se plasma en un ordenamiento de forma definitiva y de una manera clara.

3.3 PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO QUE UNIFIQUE LOS ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRANSPARENTE EL ACTUAR DEL COMITÉ DE MINISTROS EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Hablar de transparencia en el máximo tribunal de nuestro país no es tarea fácil al hacer un recorrido histórico, se puede afirmar que la transparencia se insertó en el sistema jurídico mexicano de una manera abrupta y al principio como una reforma política que beneficiaba solo a los partidos políticos pero que a principios del 2002 se materializó, debido a la batalla que dieron diversas organizaciones sentando un precedente en toda América Latina. Los problemas vinieron después al implementar una ley en una idiosincrasia como la mexicana, debido a la nula rendición de cuentas y a la falta del derecho de acceso a la información, aquí he de referirme que los órganos del estado entendían a este como un derecho individualizado que cuartaba al solicitante al tener que mostrar su interés jurídico, pero esto fue evolucionando y aunque la misma Suprema Corte mediante acuerdos vio errores palpables, decidió elaborar un reglamento que a la luz de las nuevas reformas quedó rápidamente superado.

Hoy vuelve a retomarse aquel espíritu que encontramos en el primer reglamento, un derecho de acceso a la información al alcance de cualquier persona para de esta manera plasmar las bases en un nuevo reglamento. Como consecuencia los acuerdos temporales para regular el acceso a la información en la Suprema Corte quedan cortos al nivel de exigencia que marca nuestra sociedad.

Admitamos que, en materia de acceso a la información, hace falta redoblar esfuerzos en la consolidación de mejores ordenamientos y dejando atrás viejas prácticas que den lugar a dudas y enaltezcan la función de transparencia de nuestro máximo tribunal.

Es vital la congregación de toda la normatividad existente en un solo Reglamento para materializar un beneficio reflejado en la Suprema Corte como sujeto obligado, no es tarea sencilla la que tiene el máximo tribunal y finalmente nace esta propuesta para la creación del reglamento, en consecuencia, se garantizara el derecho de acceso a la información y la transparencia.

La Suprema Corte expidió en 2015 nuevos acuerdos para la sustanciación del procedimiento donde fija los lineamientos temporales y así mismo la sustanciación del recurso de revisión, que deberá ser apegada a la ley de la materia.

Al iniciar el procedimiento dentro de la SCJN, la Constitución le otorga una excepción que ella debe conocer de sus propios asuntos jurisdiccionales, como consecuencia nace la figura del Comité de ministros, pero la crítica es que al buscar en el marco jurídico de la materia precisa advertir que trabajan sobre lineamientos temporales, entonces nos es necesario se trabaje en un ordenamiento interno que regule el procedimiento de transparencia, la sustanciación de los recursos, defina cabalmente las funciones de los Comités, debido a que nuestro máximo tribunal no puede trabajar sobre acuerdos temporales, de ahí la propuesta de Reglamento. A continuación, procedo a dar mi propuesta sobre su estructura básica.

Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acceso a la información

TITULO PRIMERO	En este título se plantea que se regule el objetivo de dicho reglamento, también deberá contener un glosario para entender mejor el lenguaje técnico que se emplea, sus principios rectores y la supletoriedad.
DISPOSICIONES GENERALES	
TITULO SEGUNDO	En este título integro los requisitos de las solicitudes de acceso a la información, improcedencia, tipos de información, responsabilidad de los enlaces para la transparencia, procedimiento ordinario, procedimiento sumario, y solicitudes de personas privadas de su libertad, protección de derechos ARCO.
PROCEDIMIENTO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
TITULO TERCERO	En este título se propone la integración de los Comités, sus atribuciones, hablar de sus integrantes, y desglosar sus funciones, de cómo sesionaran, de sus requisitos para la sesión, quórum, como se instalará la sesión, discusión y votación, clasificación de la información, de cómo se convocará a sesiones, del orden que se mantendrá dentro de las sesiones, asistentes, impedimentos para la votación.
ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS	
TITULO CUARTO	En este título se aborda la forma en que se debe notificar, plazos y personal que interviene, de los apercibimientos y sanciones en caso de incumplimiento
DE LAS NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES	
TITULO QUINTO	En este título se desarrolla la competencia para conocer los recursos de revisión, requisitos para interponer el recurso de revisión, plazos, de la notoria improcedencia, resolución y sustanciación, principios rectores de la transparencia.
DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES	
TITULO SEXTO	En este título se sugiere establecer sus funciones, atribuciones, sus integrantes, su estructura y optimización de recursos.
DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL	
TITULO SÉPTIMO	En este título se plasma la idea de seguir construyendo la cultura de la transparencia tanto al interior como al exterior, mediante cursos, talleres capacitación al personal operativo, convenios con la Secretaría de Educación Pública.
DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	

Finalmente, la propuesta con dicho Reglamento es eliminar los múltiples acuerdos que existen sobre la materia, dejar de trabajar sobre acuerdos temporales y sobre todo dar una herramienta útil, tanto al solicitante de información, como a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del procedimiento interno de acceso a la información.

CONCLUSIONES

Primera. – La transparencia en México es de vital importancia para el desarrollo de las instituciones públicas en consecuencia se erradicarán las prácticas de secrecía estatal, así como la corrupción que tanto lacero a la sociedad mexicana

Segunda. – La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de ser un órgano estatal ejemplar, de este modo al ser la cabeza del poder judicial federal debe actuar con total apego a la cultura de la transparencia, donde no se deje lugar a dudas sobre su actuación y enalteciendo su labor jurisdiccional como administrativa.

Tercera. – Las decisiones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de especial relevancia para la sociedad, ya que este es el máximo tribunal del país, y al fijar un criterio discordante por ser la cabeza del poder judicial vulneraría los derechos de todos los ciudadanos por que traería como consecuencia que esta se replique en los órganos judiciales, por lo cual brindar certeza jurídica y mayor claridad en sus procedimientos de transparencia generará una mejor percepción en las autoridades del Poder Judicial lo que tendrá como resultado una aplicación efectiva del derecho de acceso a la información.

Cuarta. – El derecho de acceso a la información en México sigue en constante evolución, en consecuencia, se deben de educar mejor a las nuevas generaciones para así arraigar una verdadera cultura de la transparencia en nuestra sociedad.

Quinta. – Para lograr un verdadero Estado democrático se debe seguir trabajando en los derechos fundamentales y velar por su cumplimiento de manera irrestricta; como lo es el derecho de acceso a la información.

Sexta. – El derecho de acceso a la información no está separado de la libertad de expresión, por el contrario, la potencializa al propiciar en el Estado la obligación positiva de suministrar información, es decir, este derecho ocasiona en

el Estado la apertura de las fuentes de información pública, generando con ello un cumplimiento de su obligación amplio, robusto y basado en la información oficial.

Séptima. – Se puede afirmar que con dicho reglamento se transparenta el actuar del máximo tribunal del país eliminando cualquier incertidumbre jurídica y generando en consecuencia, mayor certeza al momento de las decisiones en materia de acceso a la información pública.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ACKERMAN, John. M. y SANDOVAL, Irma Eréndira., Leyes de acceso a la información en el mundo, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2010

CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I, El lenguaje de la transparencia, un paseo por la información pública ¿Mito o realidad de la transparencia? Publicaciones Administrativas, Contables, Jurídicas (PUAJ), México, 2008

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo II Porrúa, México, 2002

GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, Para entender la transparencia, Ediciones Nostra, México, 2008

UGALDE, Luis Carlos, Rendición de Cuentas y Democracia en México, Instituto Federal Electoral 2002

Villaverde Menéndez Ignacio, El Marco Constitucional de la Transparencia, Revista Española de Derecho Constitucional, año 39, número 116

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Acuerdo 5/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la

información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del comité de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELECTRONICAS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, Relatoría especial para la libertad de expresión. OEA, 2012, pág.1. [en línea] disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://dle.rae.es/transparente> consultada: 19 de agosto de 2020 a las 00:02 horas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. qué es la SCJN, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> consultada: el 19 de agosto de 2020 a las 00:09 horas.